



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0028-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0323/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de revisión interpuesto en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), contra la sentencia núm. TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como recurridos el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo y la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0323/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-09-0028-2024, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** el medio de inadmisión planteado por la parte co-recurrida, señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, en virtud de que la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral permite el recurso de revisión contra las decisiones de este órgano de acuerdo al contenido del artículo 13 numeral 4 de la referida norma, careciendo de fundamento jurídico el referido medio.

**SEGUNDO: ADMITE** en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), contra la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada, pues no se configuran las causales invocadas, por los motivos siguientes:

- a) El Tribunal no se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos (*extra petita*) ni ha otorgado al impugnante más de lo pedido (*ultra petita*). En virtud de que las disposiciones de los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida, que identifican a los candidatos ganadores y que excluye a algunas candidaturas que figuraban inicialmente en la propuesta de candidaturas, son el resultado necesario de la evaluación de la oferta electoral de manera integral, que ha sido peticionada mediante la impugnación que fue presentada inicialmente al Tribunal. En este contexto, la Corte estaba facultada para verificar la conformidad normativa de la oferta electoral y, si fuera necesario, como en este caso, realizar los ajustes para proteger principios constitucionales y derechos fundamentales, como el principio de democracia interna y el derecho a elegir y ser elegido.
- b) No se verifica el vicio de omisión de estatuir, pues todos los puntos de la demanda fueron respondidos.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escrita por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/jlfa